República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-101543637-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Septiembre de 2022

Referencia: TFN Nº 29.796-A MWM International Motores SA

Reunidos los Vocales de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: **“MWM INTERNATIONAL MOTORES S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación**”, Expte. N° **29.796-A**,

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 92/96 vta., se presenta la firma MWM INTERNATIONAL MOTORES S.A. mediante apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 2083/11 (DE PRLA), dictada el 25/04/11, por el Jefe del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires, recaída en el SIGEA 608514-218-2005, en cuanto le formula cargos por la presunta infracción al art. 970 del C.A. al amparo de la D.I.T. n° 00 001 IT14 003626 W, intimándosele el pago de una multa de $25.539,26 y la suma de $59.833,51 por tributos. En primer término, efectúa un breve relato de los hechos. Manifiesta que se reexporto la totalidad de la mercadería importada temporalmente en tiempo y forma. Se refiere al art. 970 del C.A. Sostiene que al realizarse la planilla de descarga de los P.E. denunciados al cancelar el DIT se produjo un error de carácter tipográfico que provocó una confusión que derivó en la condena apelada. Expresa que el canal de selectividad asignado por la Aduana para la reexportación de las mercaderías importadas temporalmente fue canal rojo. Considera que los P.E. denunciados han sido sometidos al máximo control que implica el denominado “canal rojo” consistente en la revisión documental y física de los bienes embarcados, lo que incluye CTC y cómputo de descarga. Por último, se agravia de la liquidación y considera que la misma carece de motivación dado que la mercadería ha sido reexportada. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas

II.- Que, a fs. 106/111, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la actora. Manifiesta que no se ha regularizado la totalidad de la mercadería importada temporariamente. Se refiere al carácter objetivo de las infracciones aduaneras. Realiza consideraciones de la Resolución (ANA) n° 479/95. Sostiene que la no correspondencia del CTC con la mercadería declarada en la DIT configura la infracción del art. 970 C.A. Agrega que no se puede determinar si descargo la mercadería contemplada en el DIT en cuestión toda vez que no se

cuenta con el CTC correspondiente. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 112 se abre la causa a prueba (producida a fs. 113). A fs. 134, se declara clausurado el período de prueba. Acto seguido se elevan los autos a la Sala F, se ponen para alegar y quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que de las actuaciones administrativas SIGEA n° 608514-218-2005 se inicia a fs. 1 con el acta de denuncia n° 2103/05 y; a fs. 7, se agrega la carpeta de la destinación de importación temporaria n° 00 001 IT14 003626 W. A fs. 19, con fecha 30/05/06, se dispone la instrucción del sumario. A fs. 22, obra liquidación de multa y tributos. A fs. 27, con fecha 6/10/08, se corre vista de todo lo actuado a la firma MAXIÓN ARG. COMPONENTES AUTOMOTIVOS S.A. (ex MWM INTERNACIONAL MOTORES S.A.). A fs. 44/45 vta., se presenta la importadora y realiza su descargo. A fs. 66 y 72, obra Nota n° 8421/10 y 1734/11 de la Sección Procedimientos Técnicos. Finalmente, a fs. 74/77, en fecha 25/04/11, se dicta la Resolución n° 2083/11 (DE PRLA), apelada en autos.

V.- Que corresponde resolver en autos sobre la procedencia de los tributos y multa reclamados a la firma importadora, por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A.

Que, mediante el DIT involucrado en autos n° 00 001 IT14 003626 W la firma MWM INTERNATIONAL MOTORES S.A. documentó la importación temporaria, en los términos del decreto 1439/96, de una cantidad de 960 unidades, de la mercadería consistente en *"Los demás- Bloques, culatas, cárteres, inyectores (incluidos los portainyectores), válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape, aros de émbolo (pistón) y guías de válvulas –Las demás –Las demás PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS N° 84.07 U 84.08."*, que ubicó en la P.A. 8409.99.12.900W, con un valor FOB total declarado de U$S 56.390,40.

Que, no existiendo constancia de que se haya dado cumplimiento a la obligación de reexportación de los insumos importados temporariamente dentro del plazo acordado para su permanencia -plazo que venció el 5/07/01, según resulta de fs. 1 del expte. adm.-, el servicio aduanero dispuso la instrucción del sumario contencioso, por presunta infracción de la firma importadora al art. 970 del C.A., por la totalidad de la mercadería importada temporalmente.

Que al contestar la corrida de vista en sede aduanera, la importadora denunció la reexportación de la totalidad de la mercadería importada temporalmente mediante los P.E. n° 00 017 EC03 003525 E, 3443 D, 3442 C, 3441 B, 3440 A, 3394 X, 3299 M, 3266 G, 3186 H, 3185 G, 3184 F, 3390 E, 3389 M y 3310 T, acompañados todos en copia simple. Asimismo, acompaño un pedido de rectificación a la Secretaria de Industria de la solicitud de CTC n° 061-007061/98 correspondiente a Mermas, Sobrantes, Residuos y Pérdidas.

Que, no obstante, la Sección Procedimientos Técnicos mediante las Notas n° 8421/10 y 1734/11 (a fs. 66 y 72 de las act. Adm.) señaló que no resultaba posible determinar la cancelación de la DIT en trato toda vez que la solicitud del CTC involucrado no menciona la relación insumo producto autorizada ni la unidad de medida correspondiente.

VI.- Que, en definitiva, lo que le corresponde a este Tribunal es determinar si mediante las destinaciones denunciadas por la firma actora, es posible tener por reexportados los 960 unidades de la mercadería importada temporalmente al amparo del D.I.T. que nos ocupa, que la recurrente alega han sido reexportados en tiempo y forma.

Ante todo corresponde señalar que, tratándose de un supuesto de importación temporaria, es indudable (tal como está establecido por pacífica jurisprudencia) que es al importador de la mercadería a quien, en principio, le incumbe la carga de la prueba de haber cumplido la obligación de reexportar la mercadería en término.

Que de la compulsa de los P.E. n° 003525 E, 3443 D, 3442 C, 3441 B, 3440 A, 3394 X, 3299 M, 3266 G, 3186 H, 3185 G, 3184 F, 3390 E, 3389 M y 3310 T (a fs. 39 de las act. Adm.), resulta que fueron registrados en fecha 10/8/00, 7/8/00, 3/8/00, 28/7/00, 27/7/00, 25/7/00 y 31/7/00, es decir, con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia (5/07/01) de la DIT en cuestión.

Que, asimismo, en la hoja de descarga de cada uno de los P.E. se documentó la reexportación de una cantidad, sin especificar la unidad de medida correspondiente, de 3.828,00 (003525 E), 53,04 (3443 D), 85,68 (3442 C), 85,68 (3441 B), 53,04 (3440 A), 51(3394 X), 53,04 (3299 M), 85,68 (3266 G), 53,04 (3186 H), 53,04 (3185 G), 30,24 (3184 F), 53,04 (3390 E), 53,04 (3389 M) y 212,16 (3310 T) insumos del DIT n° 00 001 IT14 003626 W, indicando como CTC n° 061-007061/98.

Que en esta instancia a través del oficio dirigido a la Dirección de Promoción de Exportaciones de la Secretaría de Comercio Exterior la recurrente acompaño la rectificación de la solicitud del CTC n° 061-007061/98 relativa a la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos (a fs. 113 de autos) toda vez que entiende que debido a un error respecto al número de dicha declaración consignado en la planilla de descargas de los P.E. habría motivado al servicio aduanero para la atribución de la infracción endilgada.

Que, sin embargo, teniendo en cuenta que los P.E. mencionados no precisan la unidad de medida utilizada en cada descarga y que la cantidad reexporta excede ampliamente la cantidad importada temporalmente en el DIT, siendo que el total de mercadería reexportada es 4537,56 de un sistema de medición no especificado. Por lo tanto, no es posible acreditar la cantidad e identidad de los insumos importados de la mercadería exportada con el CTC respectivo.

Que, por lo expuesto, habiéndose vencido los plazos acordados para la permanencia de la mercadería sin haberse cumplido con la obligación de reexportarla, corresponde tener por configurado el hecho gravado e importado para consumo el saldo sin reexportar de la totalidad de la mercadería importada temporalmente (920 unidades).

VII.- Que, a los efectos de la determinación de los tributos adeudados, corresponde referirse la liquidación tributaria practicada en las actuaciones administrativas respecto de las sumas correspondientes al Derecho Adicional de Importación, como así también a aquellas relacionadas con las percepciones por IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias.

Que, en cuanto al reclamo de derecho adicional, corresponde tener en cuenta el criterio sentado por la jurisprudencia de la CSJN en los fallos “IEF LATINOAMERICANA SA c/DGA s/recurso de apelación” (TF 16.912-A) y “FRISHER S.R.L (TF 16.236-A)” al caso en cuestión.

Bajo tales premisas, la solución que se adopta resulta conforme a los fundamentos que expuse en la sentencia dictada en los autos “La Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A. c/ D.G.A. s/ apelación”, expediente Nº 23.469-A, Sala “E”, sentencia de fecha 31/07/12, en donde declarara la inconstitucionalidad de dicho derecho Adicional y a los cuales me remito en mérito a la brevedad, toda vez que el decreto 1439/96 resulta insanablemente nulo por oponerse al principio de legalidad que rige en materia tributaria y al claro precepto del art. 99, inc. 3), de la Constitución Nacional, y que, por ende, se encuentra privado de todo efecto jurídico, en tanto emana de un Poder del Estado incompetente para establecer tributos, en palmaria violación a la Ley Fundamental.

En consecuencia, no cabe incluir el mismo en el monto reclamado a la actora.

VIII.- Que, asimismo, corresponde referirse a las percepciones del IVA adicional y del Impuesto a las Ganancias que fuere exigida por el servicio aduanero, en la liquidación tributaria formulada.

En tal sentido, resulta de aplicación la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ D.G.A., de fecha 26/11/2019, donde se expidió, en relación a las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que “cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal.”; ello con fundamento en que en el caso "Volkswagen Argentina SA (TF 22.179-A) c/ DGA", fallado el 23 de agosto de 2011, la Corte consideró -tal como adecuadamente lo resumió la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- que las percepciones establecidas en los citados reglamentos no constituyen pagos a cuenta de tributos cuyos hechos imponibles recaigan sobre las operaciones de importación.”

Ello así, habiendo transcurrido, en el presente caso, el período fiscal al que correspondían dichas percepciones (fecha en la que se consideró importada a consumo la mercadería importada temporariamente) corresponde declarar extinguida la facultad del servicio aduanero para reclamar dichos anticipos.

IX.- Que, en consecuencia, resulta ajustado a derecho confirmar parcialmente la infracción endilgada por la Aduana, dejando a salvo el criterio asumido por el Dr. Pablo Garbarino – por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala – en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes (“Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.840, del 02/12/13; “Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y “Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

Que, por ello, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar, parcialmente, la Resolución n° 2083/11 (DE PRLA), recaída en el expediente SIGEA nº 608514-218-2005, con excepción de la procedencia del Derecho Adicional de Importación y de las percepciones por el IVA Adicional y por el Impuesto a las Ganancias, que se dejan sin efecto.

2.- Costas a la firma actora, con excepción de lo relativo al Derecho Adicional de Importación y a las percepciones del IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que se imponen por su orden de acuerdo a lo señalado en los Considerandos VII y VIII del presente decisorio.-

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar, parcialmente, la Resolución n° 2083/11 (DE PRLA), recaída en el expediente SIGEA nº 608514-218-2005, con excepción de la procedencia del Derecho Adicional de Importación y de las percepciones por el IVA Adicional y por el Impuesto a las Ganancias, que se dejan sin efecto.

2.- Costas a la firma actora, con excepción de lo relativo al Derecho Adicional de Importación y a las percepciones del IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que se imponen por su orden de acuerdo a lo señalado en los Considerandos VII y VIII del presente decisorio.

Regístrese. Notifíquese al Dr. Germán Weckesser (20-35169262-7) y Dra. Lorena Bartomioli (27-21770848-1). Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos agregados, y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del C.A.).

.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.23 16:23:17 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.23 21:11:03 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.23 21:11:04 -03:00